



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 3331 006 2011 00026 00
DEMANDANTE : JOSÉ EXPEDITO BARÓN BAEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 28 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 28 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, y en consecuencia, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor del señor José Expedito Barón Báez por perjuicios materiales, la suma que resulte demostrada en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“Se solicitó en la demanda la reparación de los daños materiales padecidos por el actor, por el daño emergente correspondiente al valor de los árboles y ganado abandonado y hurtado por la guerrilla, según el hecho 12 evaluados en \$100.000.000 (cien millones de pesos).

La Sala encuentra certeza probatoria de su ocurrencia, pero no así de su cuantía, por no aparecer efectivamente acreditado el número de árboles y animales de propiedad del demandante que efectivamente fueron hurtados, su raza, edad, peso, características, propósito, elementos que permitan establecer el monto real de perjuicio que padeció el demandante.

(...)

Al decidir el incidente se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

Deberá acreditar la raza, edad, sexo, propósito y demás características de los semovientes, para establecer la producción y el valor de su comercialización, para lo cual deberá aportar la declaración de renta del año 2007, si estaba obligado a declarar, o en su defecto certificación del comité de ganaderos sobre el número de reses existente por la época con la discriminación anunciada de semovientes o del médico veterinario tratante para la época y máximo hasta por el valor citado, de \$100.000.000”



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El día 01 de octubre de 2018, la parte actora a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios, para efectos de cuantificar el valor de perjuicio reconocido (fls. 1 al 30 c. incidental). Seguidamente, por auto del 17 de mayo de 2019, se ordenó correr traslado del incidente a la parte accionada por el termino de tres días (fl. 32 C. incidental); termino dentro del cual no se pronunció la entidad incidentada.

Por auto del 15 de noviembre de 2020, se abrió a pruebas el incidente (fl. 34 C. incidental); finalmente, ingresa el proceso al Despacho para decisión de fondo el 12 de mayo de 2020 (fl. 40 C. incidental).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

De conformidad con el fallo emitido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, es claro que para la cuantificación del daño emergente reconocido a favor del señor José Expedito Báez Barón, era necesario que el accionante allegara al tramite de la referencia, declaración de renta del año 2007 o certificación del Comité de Ganaderos o del médico veterinario tratante de los animales para la época, con el fin de determinar la raza, edad, sexo, propósito y demás características de los semovientes para establecer la producción y el valor de su comercialización.

En este orden, tenemos que desde la presentación del incidente de liquidación de perjuicios, el apoderado de la parte actora manifestó que *"...dicha exigencia probatoria era imposible de cumplir por cuanto en la vereda y sector del cual fue desplazado mi prohijado, no existe comité de ganaderos que pueda certificar el número de reses que, para la fecha de la configuración del desplazamiento, eran de su propiedad"*, igualmente, que *"... dadas las circunstancias del momento en el que ocurrieron los hechos, tampoco es posible allegar certificación alguna de profesional en medicina veterinaria (que fuere el médico tratante), ya que, debido a las dificultades de orden público, los animales eran atendidos directamente por sus propietarios, sin que ningún profesional accediera asistir a dichos animales al*

¹ "ARTICULO 172. Modificado por el art. 56 Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² 2 Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

interior de los predios en los cuales era evidente el conflicto armado y la presencia de grupos al margen de la ley”, razón por la cual aseguró que solicitaría la práctica de pruebas para establecer los daños por lucro cesante.

Para efectos de lo anterior, el togado solicitó la práctica de una prueba documental a recaudar mediante oficio, la cual fue negada por inútil e impertinente y de algunos testimonios, los cuales no se practicaron por ausencia injustificada de los declarantes el día de la diligencia.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le era inherente, no siendo posible la tasación del daño emergente. En consecuencia, el Despacho negará lo solicitado en el incidente de liquidación de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la liquidación de perjuicios derivada de la condena en abstracto impuesta mediante sentencia proferida el día 28 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a8aafb7f35b96a2f64dc7fb008837d2f092a3886a3dbd3bf50198c9211b055

Documento generado en 06/08/2020 10:07:46 a.m.